

SE SUSCRIBE.

En Guadalajara.—Imprenta y librería de Ruiz, San Lázaro, 21.  
 En Sigüenza.—Casa de D. Gerónimo Monge.  
 La correspondencia se dirigirá franca de porte.



En la capital.....

Fuera de la capital..

PRECIOS DE SUSCRICION.

	Peset.	Centa
Un mes.....	1	50
Tres id.....	4	50
Seis id.....	9	»
Un mes.....	2	50
Tres id.....	7	50
Seis id.....	15	»

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

### SECCION PRIMERA.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Circular núm. 24.

En la *Gaceta de Madrid*, correspondiente al día 22 del actual por el Ministerio de la Gobernación, se publica la siguiente circular:

«Próximas ya á su término las operaciones para la organización de la Milicia Nacional local, deber es de las Autoridades de quienes depende este patriótico instituto, según el art. 117 de la Ordenanza, velar porque los propósitos del Gobierno de la República no se vean burlados alegando excepciones que no están conformes con el espíritu de la ley ó por otros medios á que apelan los que se hallan siempre dispuestos á ofrecer obstáculos que dificultan el cumplimiento de deberes sagrados é ineludibles.

Preciso es, por tanto, que V. S. tome las más eficaces medidas y las comuniqué á los Alcaldes, con el fin de que todos los comprendidos en el título 1.º de la Ordenanza y en el respectivo del reglamento de 1873 formen parte de la fuerza que ha de ser firme sosten del orden y de la libertad, y necesario asimismo que se niegue á conceder toda excepción que no esté debidamente justificada.

Para evitar torcidas interpretaciones al art. 6.º de la Ordenanza de 16 de Noviembre de 1873, es indispensable hacer constar que todos los empleados del Gobierno, Ayuntamientos, Diputaciones provinciales y Cuerpos Colegiados han de ser los primeros que den el ejemplo, acudiendo á inscribirse en las filas de la Milicia, pues justo es que aquellos á quienes el país retribuye y atiende tomen las armas para la defensa de la patria, teniendo entendido que si con este deber imprescindible no cumplieran, V. S. deberá exigir nota de los que rehuyesen para que sobre ellos caiga la responsabilidad de una falta que el Gobierno sabrá castigar como merece, sin perjuicio de la pena en que in-

currieran negándose á obedecer las prescripciones legales.

Queda V. S. encargado del cumplimiento de lo prevenido en esta circular, exigiendo la más estricta sujeción á lo preceptuado á los Alcaldes de los pueblos de esa provincia.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Enero de 1874.—GARCIA RUIZ.—Sr. Gobernador de la provincia de....»

Lo que he acordado hacer público para conocimiento de los Alcaldes de esta provincia, previniéndoles su más exacto cumplimiento.

Guadalajara 23 de Enero de 1874.

El Gobernador civil y militar,

Rafael Clavijo.

Núm. 25.

Habiéndome manifestado el Jefe económico de esta provincia que sin embargo de lo dispuesto en circular de 3 de Diciembre último, á excepción de los Ayuntamientos de los pueblos de Imon, Peralejos y Mazuecos, todos los demás de la provincia no han cumplido con lo dispuesto en la Instrucción inserta en el *Boletín oficial* núm. 147, para llevar á efecto el impuesto sobre puertas, ventanas y balcones, he acordado de conformidad con lo propuesto por el expresado Sr. Jefe económico, según el art. 78 de la citada Instrucción, imponer á los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia, excepto los que quedan indicados y han cumplido, la multa de 50 pesetas á que se han hecho acreedores, previniéndoles que en el preciso término de diez días remitan el oportuno repartimiento á la Administración económica; en la inteligencia que pasado dicho término se procederá

contra los morosos según corresponda.

Guadalajara 24 de Enero de 1874.

El Gobernador civil y militar,

Rafael Clavijo.

Núm. 26.

Sección de Fomento.—Negociado 2.º—Minas.

D. Rafael Clavijo, Mariscal de Campo de los Ejércitos Nacionales y Gobernador civil y militar de esta provincia.

Hago saber: que con fecha 31 de Diciembre último, he tenido á bien admitir á D. Manuel de Frias y Pascual, vecino de Hiendelaencina, la renuncia que ha hecho de todos sus derechos y propiedad á la mina de plata nombrada *San Ildefonso*, del término de Congostrina, declarando en su consecuencia franco y registrable el terreno que la misma comprende con arreglo al art. 64 de la ley vigente del ramo.

Lo que se publica en este periódico oficial para los efectos reglamentarios.

Guadalajara 24 de Enero de 1874.

El Gobernador civil y militar,

Rafael Clavijo.

Núm. 27.

Sección de Fomento.—Montes.

El día 7 de Febrero próximo á las doce de su mañana, se celebrará ante el Alcalde de Fuencemillan, la subasta de diez cargas de leña que existen depositadas en aquel Ayuntamiento, procedentes de cortas fraudulentas; bajo el tipo de 10 pesetas.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Guadalajara 22 de Enero de 1874.

El Gobernador civil y militar,

Rafael Clavijo.

### SECCION SEGUNDA.

PODER EJECUTIVO DE LA REPUBLICA

(Gaceta del 22 de Enero de 1874.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

El orden público, base de toda sociedad y condicion esencial de vida para las naciones, reclama en nuestro perturbado país la atención más preferente por parte de los gobernantes.

Profundamente alterado, no sólo en las provincias donde los enemigos de todo progreso, alzados en armas, mantienen la guerra civil, sino en otros puntos donde con propósitos no menos vituperables se ha relajado la disciplina social y se han perpetrado los delitos más atroces; el Gobierno, atento al más sagrado de sus deberes, ha hecho frente con energía y resolución á estos gravísimos males, que tan honda herida han abierto en el corazón de la patria.

Sus esfuerzos han conseguido aminorarlos en gran parte, ya hiriendo de muerte á los insensatos partidarios del cantonalismo, vencidos por el arrojo de nuestros soldados donde quiera que han intentado probar fortuna, ya restableciendo el imperio de las leyes y de la obediencia á las Autoridades allí donde estos salvadores principios eran desconocidos y hollados ya, en fin, devolviendo á la inmensa mayoría de los pueblos el inapreciable beneficio de la tranquilidad moral, con tan ardiente anhelo demandada.

Pero la completa pacificación del país, primero y preferente objeto del Gobierno, no puede realizarse hasta que se ponga feliz término á la guerra fratricida que devasta las comarcas del Norte y Levante de la Península, y que reanimando las esperanzas de los fanáticos partidarios de una causa condenada por la civilización y el espíritu de los tiempos, los induce á prolongar la inquietud pública por todos los medios que están á su alcance, y da pretexto á los malhechores y criminales para cometer los mayores atentados.

Excitan, entre estos, muy particularmente la indignación pública con

grande escándolo de las naciones cultas, los estragos que frecuentemente se causan en los ferro-carriles. Destrucción de los hilos y postes del telégrafo destinado al servicio y seguridad de aquellas vías; cambio de las señales empleadas para la dirección y resguardo de los trenes; ataques de éstos á mano armada con el robo, el saqueo, y á veces el incendio; cortaduras en la vía y voladuras de puentes; levantamientos de rails para producir súbitos descarrilamientos que ocasionan centenares de víctimas; cuantos medios puede discurrir é inventar la más refinada perversidad se han empleado y se emplean constantemente, no sólo en las provincias en donde existen fuerzas rebeldes organizadas, sino en otras comarcas como la Mancha, Andalucía y Extremadura, donde á menudo insignificantes cuadrillas de malvados y feragidos se entregan á la perpetración de tan horribles violencias.

Previstos se hallan estos delitos, y severa y especialmente reprimidos en el cap. 7.º, tit. 13, lib. 2.º del Código penal; pero no pueden ménos de considerarse también comprendidos, dadas las actuales circunstancias, en el tit. 3.º del mismo libro, que se refiere á los delitos *contra el orden público*, toda vez que se cometen para promover ó sostener la rebelion y sedicion, definidas y castigadas en los capítulos 1.º y 2.º del título ántes citado con las penas de reclusion temporal á muerte, ó con otras ménos graves, según los casos.

La equivocada creencia en que los encargados de la administracion de justicia han estado al suponer que tales delitos no deben calificarse de rebelion ó sedicion; los lentos trámites que ántes de la ley vigente sobre Enjuiciamiento criminal tenian que guardarse para la sustanciacion de las causas correspondientes á la jurisdiccion ordinaria; la falta de pruebas ó la dificultad de obtenerlas en muchas ocasiones, y otros motivos que seria prolijo y ocioso enumerar en estos momentos, han producido hasta ahora como triste resultado la impunidad de tan alarmantes delitos, y con la impunidad han cobrado aliento los criminales para seguir cometiéndolos, afanos de sus monstruosas empresas y tranquilos en la posesion de sus cotidianas rapiñas.

Hora es ya de que se ponga remedio á mal tan hondo y arraigado. Declarada la Nacion en estado de guerra, vigente la ley de Orden público de 23 de Abril de 1870, y ante la necesidad suprema de acudir al restablecimiento del orden donde quiera que se haya alterado ó se alterare, menester es que ni los trámites propios de los juicios comunes, que no rigen en la actualidad, ni la errónea interpretacion del Código penal que queda aclarada, ni ninguno de los demás obstáculos ligeramente indicados y que serán enérgica y prontamente removidos, ofrezcan dificultad alguna para el rápido y ejemplar castigo de unos delitos contra los cuales se rebela la conciencia pública.

Por estas consideraciones, y haciendo uso de las facultades de que se halla revestido el Gobierno de la República, de acuerdo con el Consejo de Ministros y á propuesta del de la Guerra, decreta lo siguiente:

Artículo 1.º El levantamiento de los rails de los ferro-carriles, la interceptacion de la vía por cualquier medio, las cortaduras de puentes, el ataque á los trenes á mano armada, la destruccion ó deterioro de los efectos destinados á la explotacion y todos los demás daños causados en las vías férreas que puedan perjudicar á la seguridad de los viajeros ó mercancías se reputarán delitos contra el orden público, y se castigarán, según los casos, con la pena de muerte ó las demás prevenidas

en los capítulos 1.º y 2.º, título 3.º libro 2.º del Código penal.

Art. 2.º Los reos de estos delitos serán entregados inmediatamente después de su aprehension, con las diligencias sumarias que se instruirán en el acto, á la Autoridad militar correspondiente, para que, sometidos al Consejo de guerra prevenido en la ley vigente de Orden público, se les imponga el condigno castigo, ejecutándose desde luego el fallo que recaiga.

Art. 3.º Cada uno de los individuos que pertenezcan á la partida que haya cometido cualquiera de los delitos expresados en el art. 1.º será responsable de los mismos, aplicándosele en tal concepto la pena á que se hubiere hecho acreedor.

Art. 4.º Las disposiciones que preceden son aplicables á todos los reos de los delitos á que las mismas se refieren, sin restriccion de fuero, clase ni condiciones.

Madrid veintinueve de Enero de mil ochocientos setenta y cuatro.

El Presidente del Poder Ejecutivo de la República,  
**Francisco Serrano.**  
El Ministro de la Guerra,  
**Juan de Zavala.**

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION.**

En el recurso dealzada interpuesto por D. Deogracias Insausti contra un acuerdo de ese Gobierno de provincia sobre cumplimiento de un contrato entre aquel y el Ayuntamiento de esa ciudad, la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el adjunto expediente promovido por D. Deogracias Insausti alzándose contra una resolucion del Gobernador de la provincia de Navarra, que se declaró incompetente para conocer de un asunto relativo al cumplimiento de un contrato otorgado entre el recurrente y el Ayuntamiento de Pamplona.

Por escritura pública, su fecha 26 de Julio de 1853, se obligó dicho Ayuntamiento, mediante el precio estipulado, á dar el término necesario para establecer unos baños en el sitio que se convino, y á suministrar el agua sobrante de las fuentes en las horas de la noche que se considerasen mas cómodas y mientras el agua no fuera necesaria para el público, con lo demás que resulta de dicha escritura.

En 3 de Agosto de 1872 acudió el interesado al Gobernador de la provincia refiriendo la historia del establecimiento de baños, y explicando las condiciones de la escritura y los compromisos contraidos por el Ayuntamiento para deducir que este habia faltado una vez que no suministraba toda el agua sobrante de las fuentes. Y como á pesar de haber reclamado á la Municipalidad el cumplimiento del contrato habia acordado desestimar su solicitud, pidió al Gobernador que se revocara el acuerdo del Ayuntamiento en que declaró no haber lugar á su solicitud, ordenando que la Corporacion cumpliera el contrato no permitiendo que las aguas sobrantes se perdieran sin utilidad, y anular las concesiones hechas á particulares ó declarar rescindido el contrato.

El Ayuntamiento, á quien se pidió informe, lo evacuó exponiendo lo que tuvo por convenientes para demostrar que habia cumplido sus compromisos religiosamente; y concluyó diciendo que el asunto no era de la competencia del Gobernador, porque si el negocio era del Ayuntamiento, procedia la alzada para ante la Comision provincial;

y si el acuerdo causaba perjuicio en los derechos civiles de un tercero, la alzada debia ser ante el Juez ó Tribunal competente.

Y habiendo informado en igual sentido la Diputacion provincial de Navarra, se declaró el Gobernador incompetente, manifestando al interesado que usara de su derecho ante quien procediera con arreglo á las leyes.

Contra esta resolucion se alzó para este Ministerio del digno cargo de V. E. D. Deogracias Insausti presentando un extenso escrito, al que acompañó testimonio de la escritura y otros documentos, y pidió, por los motivos en que fundó su solicitud, que se revocara la providencia del Gobernador, mandándole que inmediatamente resolviera sobre el fondo de todas y de cada una de las cuestiones propuestas por el suplicante, dando esto lugar al presente informe.

No cree necesario la Seccion extenderse en largas consideraciones para demostrar la procedencia de la resolucion apelada.

Versa la cuestion que principalmente se debate sobre la inteligencia, cumplimiento, rescision y efectos del contrato que el Ayuntamiento de Pamplona celebró con el recurrente para la construccion de una casa de baños y su abastecimiento de agua; materia esencialmente contenciosa, y cuyo conocimiento, en cuanto á la vía gubernativa, no corresponde al Gobernador de la provincia atendiendo á lo que prescribe la legislacion vigente.

Segun el art. 67 de la ley orgánica municipal, es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos la gestion, gobierno y direccion de los intereses peculiares de los pueblos, y en particular cuanto tenga relacion entre otros objetos que enumera con los establecimientos balnearios, lavaderos, casas de mercado y mataderos; y si bien todos los acuerdos de los Ayuntamientos en asuntos de su competencia son inmediatamente ejecutivos, art. 77, y su ejecucion no podrá ser suspendida aun cuando por ellos y en su forma se infrinjan algunas de las disposiciones de la misma ley ú otras especiales, art. 161, se concede en este caso recurso de alzada para ante la Comision provincial, que deberá entablarse en la forma que dispone el art. 133.

En estos artículos tiene trazada el Sr. Insausti la línea de conducta que debió seguir, á fin de que ultimada su reclamacion en la vía gubernativa pudiera haber lugar á la contenciosa entablada en el modo y forma que las leyes prescriben.

Por lo expuesto entiende la Seccion que no procede estimar el recurso que para ante V. E. interpuso D. Deogracias Insausti, sino devolver el expediente al Gobernador de la provincia á fin de que, pasándolo á la Comision provincial, pueda ante la misma usar de su derecho el interesado y de los demás recursos que las leyes tienen establecidos.

Y conformándose con el preinserto dictámen, el Poder Ejecutivo de la República se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De su orden, comunicada por el señor Ministro de la Gobernacion, lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Diciembre de 1873.

El Secretario general,  
**José María Celleruelo.**  
Sr. Gobernador de la provincia de Navarra.

**Direccion general de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales.**

CIRCULAR.

Restablecida nuevamente la Direccion general de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales, cuyos importantes ramos de la Administracion se ha servido confiarme el Gobierno de la República, cúmpleme ante todo recomendar á los funcionarios de Sanidad la mayor exactitud y celo en el desempeño del servicio á cada uno encomendado.

Los asuntos sanitarios muy particularmente exigen por su propio carácter tal prudencia, escrupulosidad, vigilancia constante y urgencia en el despacho, si han de garantir eficazmente el mantenimiento de la salud pública, primera fuente del bienestar de los pueblos é interés vital de todo gobierno, que creo de mi deber recordar á V. S. para su cumplimiento en esa provincia la mas severa aplicacion de las prescripciones vigentes, con especialidad en lo que á la higiene pública y tratamiento cuarentenario de buques se refieren, debiendo V. S. comunicar inmediatamente á este centro directivo, no solo las dudas y consultas que sobre el particular ocurran, si que también los temores que la naturaleza de las afecciones importables é importadas, epidémicas ó endémicas puedan sugerir á los inmediatamente encargados de estudiarlas, prevenirlas y combatirlas.

Extendida en casi toda Europa durante el pasado verano la epidemia cólerica, hemos podido librarnos dichosamente de ella, merced á la sabiduría de nuestras prevenciones cuarentenarias y á la puntualidad y saludable rigor con que fueron aplicadas. Sensibles son los perjuicios que la industria y el comercio experimentan á las veces; pero la experiencia ha demostrado que solo el aislamiento completo, las desinfecciones y los expurgos son los medios mas eficaces que pueden emplearse para librar á los pueblos del terrible azote de esa cruel enfermedad que lleva á todas partes el luto y la desolacion; medidas cuyo rigor ha de guardar relacion con la higiene naval.

Por eso mientras permanezca al frente de este centro directorio he de procurar armonizar los intereses del comercio con la necesidad de conservar á todo trance la salud de la Nacion librándola, si es posible, del contagio de las epidemias.

Y ya que hasta ahora hemos podido salvarnos de la enfermedad cólerica, es necesario también que para disminuir los efectos de la epidemia variolosa que hoy nos asedia, tengan exacto cumplimiento las disposiciones que para la propagacion y conservacion de la vacuna dictó el orden del Poder Ejecutivo de 30 de Diciembre último, y procuren todos los dependientes sanitarios, así marítimos como terrestres, de acuerdo con las Autoridades provinciales y municipales, dedicarse con exquisito celo y actividad á llevar á la práctica las resoluciones del Gobierno, en la seguridad de que al cumplir con su deber prestarán á la patria un señalado servicio.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Enero de 1874.—El Director general, Julian Garcia San Miguel.—Sr. Gobernador de la provincia de...

(Gaceta del 23 de Enero de 1874.)

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION.**

EXPOSICION.  
Una dolorosa experiencia ha demos-

trado los inconvenientes que ofrece la ejecución del decreto de 25 de Junio último, publicado en la *Gaceta* de 29 del mismo mes, disponiendo que la provisión de los empleados de las cárceles de Audiencia y de partido estuvieran á cargo de las Diputaciones los primeros, y los segundos de los Ayuntamientos de las capitales de los indicados partidos.

Aquel decreto, que estaba basado en una generosa aspiración descentralizadora, ha sido mal comprendido por la mayor parte de los encargados de llevarla á efecto, puesto que en la práctica sólo ha servido, sobre todo en muchos pueblos, para satisfacer pequeñas pasiones de localidad, sujetando á los Alcaldes y á los demás empleados de las cárceles á una movilidad deplorable á impulsos, no de las exigencias del servicio público, sino del capricho de los Alcaldes ó de los Ayuntamientos; habiéndose dado el caso en no pocos pueblos de que los elegidos para desempeñar los cargos no reúnen las circunstancias que exige el decreto de 25 de Junio del año anterior.

Semejante estado de cosas no puede continuar sin que se resienta el servicio de las cárceles; aparte la consideración de lo fácil que es que los empleados en las mismas, generalmente naturales de las localidades donde se hallen esos establecimientos, demuestran cierta parcialidad en favor de sus convecinos y aun lleguen á tener con ellos tolerancias que se avienen muy mal con la severidad de las prescripciones legales en materia criminal.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de proponer el siguiente

#### DECRETO.

El Gobierno de la República, de conformidad con lo propuesto por el Ministro de la Gobernación, decreta lo siguiente:

Artículo 1.º Queda sin efecto el decreto de 25 de Junio de 1873.

Art. 2.º Para la provisión de las Alcaldías y demás dependientes de cárceles se declara en toda su fuerza y vigor el decreto de 25 de Mayo de 1869.

Madrid veintidos de Enero de mil ochocientos setenta y cuatro.

El Presidente del Poder Ejecutivo de la República,  
**Francisco Serrano.**

El Ministro de la Gobernación,  
**Eugenio García Ruiz.**

### SECCION TERCERA.

#### ADMINISTRACION ECONOMICA

DE LA

#### PROVINCIA DE GUADALAJARA.

*Impuesto transitorio sobre puertas, ventanas y balcones.*

#### Circular.

Siendo bastantes los Ayuntamientos que al remitir los repartimientos de dicho impuesto lo hacen en papel común ó de oficio, y hallándose prevenido que todos los documentos de esta clase se extiendan en papel del sello 11.º ó se una el reintegro equivalente en el de pagos al Estado, adhiriendo á cada una de las hojas el sello de 10 céntimos por impuesto de guerra con arreglo á la instrucción de 22 de Noviembre próximo pasado, se les recuerda por medio de este periódico oficial para evitar la devolución de los referidos documentos.

Al propio tiempo se les previene que acompañen á dichos repartimientos la lista cobratoria que dispone el artículo 48 de la instrucción.

Esta Administración, aunque con

sentimiento, ha tenido que pedir al Excelentísimo Sr. General Gobernador civil y militar de esta provincia la imposición de multas para los Ayuntamientos morosos y excita el celo de los mismos para que dentro del plazo marcado en la comunicación, remitan los documentos reclamados, pues de lo contrario la dependencia de mi cargo se verá en la imprescindible necesidad de hacer uso de las atribuciones que la confiere el art. 39 de la instrucción inserta en el *Boletín oficial* núm. 147 del 8 de Diciembre del año próximo pasado.

Guadalajara 22 de Enero de 1874.—  
El Jefe de la Administración.—P. I.—  
Pablo García Cardiel.

### SECCION CUARTA.

#### Providencias judiciales.

#### JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Molina.

D. José Antonio de Parada y Megia, Juez de primera instancia de esta ciudad de Molina y su partido.

Por la presente requisitoria, hago saber: Que en la causa que se instruye en este Juzgado contra D. Bernardo Lopez, Cura del pueblo de Pradilla, y otros consortes, por desacato, he acordado en providencia de hoy llamar al expresado D. Bernardo, á fin de que en el término de nueve días, contados desde el en que se inserte este anuncio en la *Gaceta*, comparezca en dicho Juzgado para notificarle el auto de 17 del actual en que se declara su procesamiento y recibirle declaración indagatoria, bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Molina á 22 de Enero de 1874.—José Antonio de Parada.—De su orden.—Epifanio Hernandez.

#### JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Sigüenza.

D. Pedro Moreno, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente anuncio y término de nueve días, cito, llamo y emplazo á D. Arturo Alonso Santolaria, vecino de la villa y corte de Madrid, habitante en la calle del Leon, núm. 8, cuarto 3.º derecha, para que se presente en este Juzgado á fin de prestar una declaración, acordada en la causa que se sigue contra Julian Sanz Lopez, vecino de Soria, por haberle hurtado 50 pesetas en la noche del 8 de Octubre último, con prevención de que no haciéndolo le parará al perjuicio que haya lugar, y para su inserción en el *Boletín oficial* de esta provincia se expide el presente.

Dado en Sigüenza á 22 de Enero de 1874.—Pedro Moreno.—Por mandado de su señoría.—Ignacio Pascual y Vela.

### SECCION QUINTA.

#### ANUNCIOS OFICIALES.

MINISTERIO DE LA GUERRA.  
Dirección general de Artillería.

#### PROGRAMA

para el concurso que se ha de celebrar en la Academia de Artillería de Segovia

via para la admisión de 50 alumnos, que debe publicarse en la *Gaceta* de Madrid y en los *Boletines oficiales de las provincias*, según previene el artículo 60 del reglamento.

Las circunstancias que han de concurrir en los aspirantes á concurso en la Academia, que se verificará por exámenes de oposición, serán:

1.º La aptitud física y estaturas determinadas en la ley de reemplazos del ejército.

2.º Carecer de todo impedimento legal para ejercer cargos públicos.

3.º Poseer los conocimientos que determina este programa.

Los paisanos que deseen concurrir á los exámenes lo manifestarán de oficio al Secretario de la Junta de la Academia, acompañando los documentos siguientes legalizados en la forma que previenen las leyes:

1.º Fé de bautismo del pretendiente.

2.º Certificación de la Autoridad local del pueblo de su naturaleza ó residencia, en que se haga constar que el pretendiente no tiene impedimento legal que le inhabilite para el ejercicio de cargos públicos.

3.º Certificación de buena conducta.

En el oficio de remisión expresarán con claridad los nombres de los padres ó tutores, y las señas de su domicilio.

La Junta de la Academia emitirá dictámen, y por su Secretario recibirán los interesados noticia de haber sido admitidos ó de las razones que se opongan á ella, pudiendo acudir al Director general del arma si creyesen no se les hacia justicia.

Todos los documentos ántes expresados serán devueltos á los interesados si no fueren admitidos en la Academia.

Los pretendientes con carácter militar dirigirán las instancias por conducto de sus Jefes respectivos al Director general de Artillería.

Cuando les sea comunicada la resolución de esta Autoridad admitiéndoles á examen, se presentarán al Subdirector de la Academia.

El Director general de Artillería pondrá á disposición de sus Jefes á los aspirantes militares que no llenen las condiciones exigidas, ó que llenándolas no puedan ser admitidos.

El plazo para recibir los documentos que justifiquen el derecho de los aspirantes paisanos á presentarse en el concurso terminará el 26 de Abril, y serán devueltas las que se reciban terminado el plazo. Las faltas que contengan los expedientes podrán subsanarse hasta el 10 de Mayo.

Los aspirantes militares promoverán sus instancias 45 días ántes de la época en que haya de abrirse el concurso.

El día ántes del en que haya de verificarse el examen se presentarán todos los aspirantes al Subdirector de la Academia para ser reconocidos por el Oficial Médico, y tallados en presencia del Jefe del Detall, y llenado este requisito verificarán el pago de 30 pesetas de derecho de examen correspondiente al primer ejercicio, consignado en la Real orden de 16 de Noviembre de 1871. Aprobados que sean de aquel, verificarán el pago del derecho del segundo ejercicio y lo mismo en los sucesivos para aquellos que demás se examinare.

Acto seguido, y ante todos los aspirantes definitivamente admitidos á examen, se verificará el sorteo que debe determinar el orden según el cual han de ser examinados, sin que después pueda admitirse ninguno que no hubiere entrado en suerte.

El examen de ingreso comprenderá las materias que se expresan en el cuadro inserto al final de este programa bajo el epígrafe correspondiente.

A cada aspirante se le dará un pla-

zo de seis días entre los dos ejercicios.

El examen de ingreso tendrá lugar ante un Tribunal compuesto del Profesor primero y cuatro Profesores. Las censuras se adjudicarán por cada ejercicio, graduándose por números como previene el reglamento para los cursos de la Academia en el art. 78. Los exámenes se verificarán por papeletas que contengan las preguntas sobre las materias de que son objeto, sacando el aspirante á la suerte tres en cada ejercicio.

Los aspirantes reprobados en alguno de los ejercicios serán excluidos de la admisión.

Los examinados que por enfermedad ú otra cualquier causa no hubieren podido asistir á los ejercicios ó se hubiesen retirado sin concluirlos pierden todo derecho á ser examinados en aquel año; debiendo empero ser calificados con las notas de desaprobación los que las hubiesen merecido por los ejercicios practicados.

Después de los exámenes de las materias que comprende el ingreso se verificarán los de los aspirantes que pretendían ganar alguno de los años del plan de estudios de la Academia.

Terminados todos los exámenes, se extenderá un acta en la que se dará cuenta detallada del resultado, y firmada por todos los Vocales se pasará al Subdirector para que la Junta de la Academia proponga al Director general del cuerpo para cubrir las vacantes mandadas proveer á los aspirantes que hayan ganado años de estudios, y después por el orden de mejor censura á los aprobados de las materias que se exigen para el ingreso. El Director general remitirá relación de los agraciados al Ministerio de la Guerra.

A los que no tuviesen cabida después de ser aprobados se les expedirá por orden del Subdirector una certificación que acredite las censuras que hubiesen merecido, la cual servirá para que puedan presentarse en otro concurso sin necesidad de nuevo examen; pero para ser declarados alumnos habrán de atenerse al valor de sus censuras en concurrencia con los demás opositores. Los que sólo fuesen aprobados de alguno de los ejercicios que constituyen el examen, podrán pedir también las certificaciones correspondientes.

El pretendiente á ingreso que presentase certificación del establecimiento de haber sido aprobado en concursos anteriores en alguno de los ejercicios que abraza el examen de entrada sólo se examinará de los restantes.

El día 1.º de Setiembre, en que da principio el curso de estudios, se presentarán los alumnos admitidos que quieran matricularse para estudiar en la Academia con el uniforme señalado á su clase.

A los paisanos, después de hacer el depósito de 250 pesetas y el pago del semestre que previene el art. 48 del reglamento, modificado por la Real orden de 22 de Noviembre de 1871, se les sentará plaza en la oficina de Detall de soldados-alumnos, llevándoseles las hejas históricas correspondientes.

El Subdirector solicitará del Director general copias de las hojas de servicios ó filiaciones correspondientes á los aspirantes procedentes de las armas é institutos del Ejército y Armada que hayan sido admitidos.

El Director general de Artillería los reclamará de los Directores respectivos, quienes remitirán las hojas conceptuadas para que se pueda continuar la historia de las vicisitudes de cada uno en la forma prevenida.

Los alumnos que tuviesen carácter militar conservarán su puesto en el escalafón del arma ó instituto del Ejército ó Armada á que perteneciesen, y as-

cenderán cuando les corresponda por su antigüedad.

*Cuadro de las materias que comprenden de el ingreso y los cuatro años del plan de estudios de la Academia.*

## INGRESO.

### Primer ejercicio.

Aritmética, por Cirodde ó Sanchez Vidal, Algebra elemental y Geometría elemental, por Cirodde.

### Segundo ejercicio.

Algebra superior, por Cirodde. Trigonometría rectilínea y esférica, por Cirodde.

Además de estas materias se examinarán los aspirantes en la época de su ingreso en la Academia de la traducción correcta del francés, sirviéndoles de recomendación saberlo hablar y escribir.

Respecto de las materias Retórica, Lógica, Geografía, Historia general y particular de España y Dibujo natural, que son más bien propias de la segunda enseñanza, bastará acreditar por medio de certificación haber sido aprobado de ellas en algun Instituto ó establecimiento habilitado.

## ENSEÑANZA EN LA ACADEMIA.

### PRIMER AÑO.

Geometría analítica, por Comberousse, traducida por Sebastian.

Análisis superior, por Sturm.

Geometría descriptiva con acotaciones y sombras por Alvi.

Dibujo lineal.

### SEGUNDO AÑO.

Mecánica racional, por Delaunay, traducida por Clemencin.

Mecánica aplicada á las máquinas simples y á las más usuales en las faenas de la Artillería, por Mahistre y Delaunay, traducidas por Canalejas.

Física, por Ganot y Memoria sobre para rayos, del Profesor Carrasco.

Topografía y Geodesia, por Sanz.

Dibujo topográfico y copia del natural, principalmente del material de Artillería.

Ordenanzas generales del Ejército.

Manual de cabos y sargentos. Instrucción del recluta, guerrilla y compañía.

Táctica de Infantería.

Terminados estos dos años, ascienden los soldados-alumnos á Alféreces alumnos, con el sueldo del empleo de infantería.

### TERCER AÑO.

Mecánica aplicada á los motores y á la resistencia de los materiales, por Mahistre y Delaunay, Lecciones sobre el vapor, del Capitan de Artillería Perez.

Resistencia de materiales del mismo, ó en su defecto Mahistre.

Artillería. Memoria sobre balística, del Capitan Zapata. Balística de Diction.

Memoria sobre el péndulo de Navier, del autor Technologie militaire de Tersen. Probert, pólvora.

Primera y segunda parte del Butky, traducido por Buelta, Migout y Bergeri (carruajes).

Química é industria militar, por Regnault, última edicion francesa.

Memoria sobre pólvora, del Comandante Alvarez.

Lecciones orales para explicar los procedimientos de nuestras fábricas.

Memorias sobre el salitre, azufre y carbon, del Comandante Carrasco; sobre Pirotecnia, del Comandante Hermosa, y sobre cohetes de guerra, del Coronel Castro.

Continuacion del Dibujo anterior.

Ejercicios de Artillería.

Ordenanzas de Artillería, por Vallecillo.

Egrima.

## CUARTO AÑO.

Continuacion de la industria militar. Memorias sobre proyectiles, de Arpircz y Alvarez; sobre armas, de Velasco, y lecciones orales tomadas de las Memorias redactadas por varios Oficiales del arma para explicar los procedimientos de nuestras fábricas.

Fortificacion pasajera, por Saavedra, y para defensas accesorias el Emy.

Fortificacion permanente, minas y servicio de la Artillería, por Zarstrors y Senderos.

Arte é Historia militar y puentes, por Senderos, y lecciones orales, segun la extension de Vial é Ibañez, para puentes.

Continuacion del dibujo topográfico.

Jurisprudencia militar, por Schar.

Contabilidad militar, reglamento. Táctica y repaso de Ordenanzas.

Equitacion.

Terminado este año, ascienden los Alféreces alumnos á Tenientes y pasan á grandes prácticas á las fábricas y regimientos del arma por término de un año.

ADVERTENCIA. Las papeletas de preguntas para el examen se facilitarán en la Direccion general del arma, y en Segovia en la Secretaría de la Junta de la Academia.

Madrid 17 de Enero de 1874.

## DIRECCION GENERAL

DE LOS

REGISTROS CIVIL Y DE LA PROPIEDAD Y DEL NOTARIADO.

En el distrito de la Audiencia de Madrid, provincia de Guadalajara, se halla vacante por traslacion del que lo desempeñaba, el Registro de la Propiedad de Cifuentes, de cuarta clase, con fianza de 1.150 pesetas, el cual se ha de proveer por oposicion de conformidad con lo prevenido en la regla 3.<sup>a</sup> del art. 303 de la ley hipotecaria, en la 4.<sup>a</sup> del 261 del reglamento general dictado para la ejecucion de la misma y reglamento de oposiciones de 8 de Mayo de 1871.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes documentadas á esta Direccion general por conducto de los Presidentes de las Audiencias donde tuvieren su domicilio, dentro del plazo improrrogable de treinta dias naturales, contados desde el siguiente al de la publicacion de esta convocatoria en la *Gaceta*, en cuyo periódico oficial se anunciará oportunamente el lugar, dia y hora en que darán comienzo los ejercicios.

Madrid 20 de Enero de 1874.—El Director general, José Gallego Diaz.

## JUZGADO MUNICIPAL

de Alcocer.

Por renuncia del que la desempeñaba se halla vacante la Secretaría de este Juzgado municipal, la cual ha de proveerse con arreglo á lo prevenido en el art. 12 de la ley provisional del poder judicial y reglamento de 10 de Abril de 1871.

Los aspirantes que se hallen adornados de los requisitos legales dirigirán sus solicitudes al Sr. Juez municipal de esta villa, con los documentos necesarios, dentro del plazo de quince dias, á contar desde el que aparezca inserto este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

La dotacion que disfrutará consiste en los derechos fijados en los aranceles de la ley judicial y enjuiciamiento criminal.

Alcocer 18 de Enero de 1874.—Antimo Lanza.

## ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Hiendelaencina.

Se halla vacante la plaza de auxiliar de la Secretaría de este Ayuntamiento, dotada con el sueldo anual de 429 pesetas 75 céms. pagadas de los fondos del presupuesto municipal segun lo permita el estado de los mismos.

Los que aspiren á obtener dicha plaza presentarán sus solicitudes escritas de su puño y letra en el término de diez dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, transcurridos los cuales se proveerá.

Hiendelaencina 22 de Enero de 1874.—El Alcalde Presidente, Celedonio Brabo.—P. A. del A.—Angel Calvo y Alvarez.

## ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Peñalen.

El repartimiento general para cubrir el déficit del presupuesto municipal de este distrito y año económico corriente, se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de Ayuntamiento por término de ocho dias, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, durante los cuales pueden los contribuyentes enterarse de las cuotas que les ha correspondido y hacer las reclamaciones que creyeren convenientes.

Peñalen 12 de Enero de 1874.—El Alcalde.—P. O.—Antonio Sanchez.

## ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Pelegrina y su agregado

La Cabrera.

Por el vecino Simon Lopez, de esta villa de Pelegrina, se me ha dado parte que ha diez ó doce dias, salió de su casa con objeto de servir, su hijo Vicente Lopez Anguita, y como hasta la fecha, por más averiguaciones que se han practicado, nada haya podido conseguirse, sino por conjeturas más ó menos bagas, se susurra vá con la partida carlista Villalain, ignorándose la fecha de agregacion.

Por lo tanto: ruego á los Sres. Alcaldes, Jueces municipales y demás dependientes de las autoridades y órden público, procedan á la busca y captura del joven soltero, Vicente Lopez, poniéndole á mi disposicion, caso de ser habido.

Pelegrina 18 de Enero de 1874.—El Alcalde, Doroteo Anton. Por su mandado.—Leon M. Alvarez, Secretario.

Señas de Vicente Lopez y Anguita.

Edad 19 años, estatura baja, pelirrubio, barba lampiña ó casi nada, color bueno, nariz regular, viste calzon de paño basto, chaqueta de idem, chaleco de algodón moteado, medias azules, calzoncillos, escarpines blancos y abarcas, pañuelo encarnado á la cabeza, y manta de cuadros azules y blancos, de oficio labrador.

## ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de El Atance.

Por el presente se cita y requiere al mozo Roman Martinez La Riva, hijo de Antonio y Marcelina, vecinos de Torrubia, cuyas señas se ignoran, á fin de que por sí ó por persona que legitimamente le represente, comparezca al acto de la rectificacion del alistamiento de los mozos de reserva de este año, el domingo 25 del corriente á las nueve de la mañana, en la Sala consistorial de este pueblo.

El Atance 18 de Enero de 1874.—El Alcalde, Benito Blanco.

## AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Baños.

Por el presente se cita, llama y emplaza á los mozos Benito Escalera, Pedro Sanz Abad y Ambrosio del Castillo, naturales de este pueblo, como comprendidos en el alistamiento del año actual, para que se presenten ante el Ayuntamiento de este distrito, el dia 1.<sup>o</sup> de Febrero próximo, y en la Casa consistorial á las nueve de su mañana, á efecto de exponer las reclamaciones que á su derecho puedan convenir en el juicio de exenciones que para este dia tiene acordado; pues de no presentarse, les parará el perjuicio que haya lugar.

Baños 20 de Enero de 1874.—Por incompatibilidad del Alcalde.—El Regidor, Isidoro Caja.

## ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Yélamos de Arriba.

Se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento por destitucion del que la obtenía. Su dotacion consiste en 500 pesetas anuales, pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales.

Los aspirantes que deseen obtenerla presentarán las solicitudes documentadas al Presidente de este Ayuntamiento en término de treinta dias, á contar desde el en que aparezca este anuncio inserto en el *Boletín oficial* de la provincia, con arreglo á lo prevenido en la ley municipal vigente.

Yélamos de Arriba 17 de Enero de 1874.—El Alcalde, Felipe Asenjo.

## ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Herrería.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de este pueblo por destitucion del que la obtenía.

Lo que se hace presente en este *Boletín oficial* para que los aspirantes que deseen obtenerla presenten sus solicitudes en el término de veinte dias, á contar desde la insercion de este en el *Boletín oficial*. Su dotacion consiste en 280 pesetas.

Herrería 19 de Enero de 1874.—El Alcalde, Juan Martinez.—El Secretario interino, Casimiro Martinez.

## PARTE NO OFICIAL.

### ANUNCIOS.

Se venden en esta imprenta á dos cuartos los estados del número 1.<sup>o</sup>, que han de dar los propietarios de fincas urbanas á los Ayuntamientos sobre puertas, ventanas y balcones.

## CUENTAS DE PROPIOS.

Se forman respondiendo de su exactitud. Precios reducidos. Se suplica á los Sres. Secretarios de Ayuntamiento, den conocimiento de este anuncio á los cuentadantes.

Dirigirse á D. Urbano Arribas, plaza de Jáudenes.

IMPRESA DE JOSÉ RUIZ Y HERNÁNDEZ.